



**DERECHOS
HUMANOS**
MGP
MAR DEL PLATA
BATÁN

Mar del Plata, 21 de noviembre de 2014

Sr. Presidente del H.C.D
Concejal Nicolás Maiorano
Presente

Atento a la presentación efectuada, recibida el 17/11/2014 y en consideración al procedimiento establecido por la Ordenanza 20291 que reglamenta la creación, competencias y funciones de esta Dirección General, como así también de su Decreto Reglamentario 352/07, es que no siendo la presentación efectuada en cumplimiento de los términos de una Denuncia, corresponde darle el carácter de Intervención bajo el N° 243/2014.

En este sentido se destaca, que esta Dirección General en tiempos recientes tuvo presentaciones de similares características a la que aquí nos convoca, motivadas ellas por pretensas manifestaciones discriminatorias, en aquellas oportunidades, vertidas en el ámbito de un Diario Digital de noticias de la ciudad.

Así, tramitaron la Intervención 69/13 del 12/11/2013 y la denuncia convertida en Intervención 152/14 del 22/05/2014.

En el primero de los casos, en palabras de la pretensa víctima, "el periódico obro con desidia y mala intención, ironizando sobre mi condición de discapacitada". Cabe aclarar que en la nota en cuestión, el medio había encabezado la misma con una fotografía de la denunciante en silla de ruedas motorizada, bajo el título "Hasta en moto fueron".

En la segunda de las intervenciones, la denunciante integrante de comunidades indígenas del Partido de Gral. Pueyrredon, denunció "A través del portal actos discriminatorios determinados por nuestro origen de procedencia. Pueblos indígenas. Ante la información que le instalaría una radio comunitaria a través de la mesa de asuntos indígenas de Gral. Pueyrredon se refirieron "Que se vayan a hacer señales de humo".

En aquellas formales presentaciones efectuadas a esta Dirección, corrimos traslado al portal digital, quien manifestó tanto en uno como en otro caso que no tuvo intención de agredir, hostigar ni discriminar a las personas y/o colectivos mencionados.

Ante ello, casi de forma similar, esta Dirección dictamino:

"Atento la presentación realizada por el xxxxxx (copia que se adjuntará o a las requerentes) en su carácter de Director del Diario Digital xxxxxxxx en el marco de la intervención iniciada por xxxxxxxx y xxxxxxxx .

Teniendo en cuenta que como respuesta a los planteos de la requirente se ha manifestado que.....".Y tomando en consideración el objeto de especial tutela de que gozan los medios de comunicación conforme fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Campillay c/ La Razón y otros" Servini de Cubría c/ Borezstein y otro", Morales Solá Joaquín s/ Injurias" "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción meramente declarativa)

Por lo expuesto, entiende esta Dirección General que las manifestaciones efectuadas vierten luz acerca del conflicto suscitado. Corresponde dar por finalizada la intervención. Notifíquese de la presente a las partes en sus respectivos domicilios".

También cabe traer a colación, que esta Dirección tuvo alguna intervención de forma colaborativa con canales de Televisión de la ciudad, luego que se emitieran imágenes de quienes incendiaron y escracharon con pintadas racistas y xenófobas al Centro de Residentes Boliviano de nuestra ciudad, dando justificación a sus actos de violencia y racismo por dichos medios.

En aquella oportunidad, a modo de contribución, hicimos llegar a los medios masivos de comunicación en cuestión, una carpeta con la jurisprudencia internacional mas avanzada sobre la libertad de expresión y la justificación de la violencia y el racismo por medios masivos de comunicación.

Solamente, procedimos con respeto por una profesión que valoramos muy positivamente, a aportar desde nuestro lugar, información que posiblemente les resultara útil para administrar situaciones como la descrita, y tuvieran la comparación de cómo se resuelven dichas situaciones en otros márgenes donde la prevención contra la violencia y la xenofobia se encuentra mas presente.

La información aportada decía:

"Estimado xxxxxx
Gerente de Noticias
Canal xxxxx de Mar del Plata:

En mi carácter de titular de la Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos deseo acercarle este material, cuyo conocimiento puede resultar a enriquecedor a la hora de abordar periodísticamente hechos de carácter discriminatorio.

Lamentablemente en Mar del Plata se han producido en los últimos tiempos varios casos que encuadran dentro de dicha categoría, por lo que desde esta Oficina consideramos que contar con esta información será de suma utilidad tanto para usted como para el resto de los y las periodistas que integran esa prestigiosa emisora local.

Sin otro particular saludo con distinguida consideración."

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado condenas por discurso del odio en consonancia con las garantías de la libertad de expresión proporcionadas por el Artículo 10 de la ECHR. Caso Jersild vs. Denmark (App. No. 15890/89, 19 Eur. Ct. H.R. Rep. 1) (1995) (Commission report).

Los tribunales daneses habían confirmado las condenas de los miembros de un grupo de jóvenes racistas, quienes habían hecho comentarios despectivos y degradantes contra los inmigrantes, calificándolos, entre otros epítetos, de "negros" y "animales", y la de un periodista televisivo que había entrevistado a los jóvenes en cuestión y difundido sus opiniones durante un documental televisivo que él había editado. El periodista apeló su condena ante el Tribunal Europeo, el mismo que unánimemente declaró que las condenas de los jóvenes habían sido consecuentes con las normas de la ECHR, pero que, a través de una votación de doce contra siete, sostuvo que la condena del periodista violaba los estándares en cuestión.

Las condenas de los jóvenes por haber tratado a un segmento de la población como una categoría inferior a lo humano guardaban coherencia con las limitaciones a la libertad de expresión para "la protección de la reputación o los derechos de los demás" impuesta por el Artículo 10 de la ECHR. La condena del periodista por haber ayudado y secundado a los jóvenes se basó en la conclusión de que la difusión televisiva había dado enorme publicidad a las opiniones de los jóvenes, que de otro modo habrían llegado sólo a un público muy reducido, exacerbando de esta forma el daño contra los destinatarios del mensaje de odio.

- ALEMANIA:

Caso Lüth de 1958. Tribunal Constitucional Alemán.

El caso Lüth involucró una apelación para boicotear una película de posguerra de un director que había sido popular durante el período nazi por haber producido una película notoriamente antisemita. Lüth, quien había propugnado el boicot y era un activo miembro de un grupo que buscaba curar las heridas entre cristianos y judíos, recibió la prohibición de parte de un tribunal de Hamburgo de continuar con su defensa del boicot. Lüth presentó una queja ante el Tribunal Constitucional alegando que le habían sido negados sus derechos a la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional respaldó la demanda de Lüth y anuló la prohibición judicial que pesaba en su contra, observando que estuvo motivado por el temor de que el resurgimiento de un director de cine que había sido identificado con la propaganda nazi antisemita pudiera ser interpretado, especialmente en el exterior, "como que nada había cambiado en la vida cultural alemana desde el período Nacional Socialista...".

El Tribunal procedió a hacer notar que las preocupaciones de Lüth eran muy importantes para los alemanes ya que "nada ha dañado tanto la reputación alemana como la cruel persecución nazi de los judíos. Por consiguiente, existe un interés crucial en convencer al mundo de que el pueblo alemán ha abandonado esta actitud...". En consecuencia, al sopesar los intereses relacionados con la libertad de expresión de Lüth y los intereses profesionales y económicos del director de cine, el Tribunal concluyó que "cuando está en juego la formación de la opinión pública sobre un tema importante para el bienestar general, en principio, deben ceder los intereses económicos privados y especialmente los individuales."

- Caso de Negación del Holocausto de 1994. Tribunal Constitucional Alemán.

Este caso surgió como consecuencia de una invitación cursada por un grupo de extrema derecha a David Irving, un historiador revisionista británico que afirmaba que el exterminio masivo de los judíos durante el Tercer Reich nunca se produjo, para que pronunciara un discurso en una reunión pública. El gobierno manifestó que sólo otorgaría el permiso para celebrar la reunión si se garantizaba que no se haría una negación del Holocausto, señalando que dicha negación equivaldría a una "denigración de la memoria de los muertos, agitación delictiva y, lo que es más importante, injuria delictiva, todo lo

cual está prohibido por el Código Penal". Por consiguiente, el partido de extrema derecha interpuso una queja alegando una violación de sus derechos a la libertad de expresión.

Basándose en la distinción entre hecho y opinión y enfatizando que los hechos cuya falsedad es demostrable no tienen una función genuina en la formación de opinión, el Tribunal Constitucional confirmó la denegación de la queja del tribunal inferior. Al proceder de este modo, el Tribunal citó el siguiente pasaje de la opinión del tribunal inferior:

El hecho histórico mismo, de que los seres humanos fueron seleccionados según los criterios de las denominadas "Leyes de Nuremberg" y privados de su individualidad con el propósito de exterminarlos, coloca a los judíos que viven en la República Federal en una relación personal especial respecto de sus conciudadanos; lo que ocurrió entonces está también presente en esta relación hoy en día. Es parte de su auto percepción ser entendidos como parte de un grupo de personas que se diferencian a causa de su destino, y en relación con las cuales existe una responsabilidad moral especial de parte de todos los demás, y que esto es parte de su dignidad. El respeto por esta auto percepción, por cada individuo, es una de las garantías contra la repetición de este tipo de discriminación, y constituye una condición básica de sus vidas en la República Federal. Quien intente negar estos hechos, niega en relación con cada individuo el valor personal de los judíos. Para la persona en cuestión, se trata de una discriminación permanente contra el grupo al que pertenece y, como parte del grupo, contra ella misma. En resumen, dadas las circunstancias especiales involucradas, la negación del Holocausto es percibida como una forma de despojar a los judíos en Alemania de su identidad y dignidad individual y colectiva, y como una amenaza de socavar la obligación del resto de la población de mantener un entorno social y político en el que los judíos y la comunidad judía puedan sentirse como parte integrante.

- ESPAÑA:

La Audiencia de Barcelona ha confirmado la condena de un año de prisión del director de la revista "Intemperie" y del partido de extrema derecha Estado Nacional Europeo (ENE), Luis Antonio G., por la "difusión de ideas genocidas" a través de la publicación y de la página web del partido, que el juez ya obligó a cerrar.

La Audiencia de Barcelona, según la sentencia fechada el 1 de febrero de 2013, ha rechazado íntegramente el recurso presentado por el acusado, que alegaba que su partido es legal y que la publicación dispone de todos los permisos necesarios, además de que se ampara en la libertad de expresión, porque considera que "las expresiones utilizadas en los pasajes transcritos suponen una incitación indirecta a la discriminación, odio, violencia y eliminación de diferentes grupos raciales".

La Audiencia considera que "los artículos y puntos programáticos denunciados suponen un menosprecio a la dignidad de los grupos afectados, un peligro para su pacífica convivencia, siendo los mismos completamente innecesarios en aras a la expresión por parte del acusado de su ideario político". También consideran que el acusado "actuó de con manifiesto abuso de derecho y guiado por otros motivos que no era el ejercicio libre de derecho de expresión o información, sino el de difamar, injuriar y menospreciar al pueblo judío y otros grupos".

Con ello, no solo aportamos información al caso en análisis, sino que también dimos cuenta del enfoque que compartimos con la preponderante y abrumadora posición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión, y es que la censura solo resulta aplicable ante situaciones excepcionales que pretende justificar la violencia y/o eliminación del otro, sea por sus características religiosas, étnicas, de género, ideológicas, entre otras.

Por ultimo, antes de adentrarnos al caso, quiero referir también que con el mismo espíritu colaborativo y lejos de cualquier actitud condenatoria, esta dirección organizo las "Jornadas por una Comunicación Inclusiva" realizadas el 26 de Septiembre próximo pasado, en el SUM del Centro de Especialidades Médicas Ambulatorias, con la participación del periodista y escritor Jorge Halperin y la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, en la que participaron mas de 60 periodistas y estudiantes de periodismo de la ciudad, con el firme propósito de fomentar, mediante la capacitación (y no la sanción), un lenguaje inclusivo.

Efectuado el breve relato de la posición asumida por esta Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y de las acciones realizadas en los últimos tiempos, en lo que respecta a la libertad de expresión y los DD.HH, corresponde abocarnos al caso en análisis.

Entre las misiones y funciones de esta Dirección esta "...asistir al Departamento Ejecutivo en los planes, programas y políticas relativas a la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas. Asimismo, implementará políticas de difusión tendientes a la concientización social sobre la importancia que supone el respeto y valoración de los derechos humanos".

Como así también, tiene como objetivo "el asesoramiento, ejecución y coordinación de políticas que promuevan y protejan los derechos humanos, y en particular:

- Difundir los derechos humanos en el espacio público afianzando el concepto de su universalidad y la importancia que supone su valoración, efectivización y custodia.
- Velar porque los poderes públicos cumplan y respeten toda la legislación atinente al respecto.
- Prevenir eventuales violaciones a los mismos y formular las pertinentes denuncias ante la justicia.
- Intervenir en casos de violación a los derechos humanos: recibir denuncias concretas iniciando actuaciones de oficio, formular pedidos de informes que resulten necesarios en los distintos estamentos públicos o privados y emitir dictámenes técnicos respecto de la cuestión planteada o solicitar la adopción de medidas.
- Diseñar, elaborar y proponer iniciativas para el desarrollo de programas destinados a garantizar la protección plena de los derechos humanos.
- Fijar pautas y criterios para el diseño y contenido de las piezas comunicacionales en los temas de su competencia, para su posterior difusión y aplicación en la capacitación en materia de Derechos Humanos e Igualdad de oportunidades.
- Establecer programas de colaboración, complementación e intercambio con otros municipios y asociaciones civiles legalmente reconocidas.
- Coordinar actividades con otros organismos estatales e instituciones públicas y privadas, nacionales, provinciales, municipales o internacionales, que tiendan a la promoción del conocimiento de los derechos humanos y a la prevención de su violación.

- Identificar, evaluar y seleccionar instituciones en condiciones de ser beneficiarias de acciones vinculadas a la promoción y resguardo de los derechos humanos, organizando un registro oficial de las mismas.
- Planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de formación y fortalecimiento institucional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- Impulsar la cooperación técnica y operativa con universidades y otros organismos académicos nacionales y extranjeros así como con entidades internacionales dedicadas a la cooperación en apoyo de las políticas de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades.
- Radicar formal denuncia a las autoridades competentes e intervenir en la asistencia a la víctima, ante cualquier hecho, situación y/o circunstancia que configure o haga presumir la existencia del delito trata de personas en cualquiera de sus formas y que llegue por cualquier medio a conocimiento de la Dirección General que se crea por el artículo 1°.

Para el desarrollo de tales tareas, se pretende que la Dirección construya una voz especializada en la materia, con un sólido perfil técnico pero enmarcado, claro está, en una fuerte política de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Es por tal motivo, que a diferencia de quienes ejercen otros cargos públicos o construyen una referencia política y/o ocupan cargos legislativos (que obviamente poseen un distinto margen de acción dentro de lo que son las opiniones políticas), en nuestro caso, tales manifestaciones no serían tomadas a título individual sino en cumplimiento del rol para el que fui designado.

Así, va de suyo, que en el mismo nivel de protección de la libertad de expresión, cualquier dirigente político o funcionario público, se encuentra plenamente facultado para emitir opinión sobre las noticias y/o expresiones vertidas en un medio de comunicación.

Este mismo Director General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Partido de Gral. Pueyrredon, en un rol distinto, y en el libre juego de la Democracia se encuentra habilitado para emitir opiniones sobre noticias o informaciones vertidas en medios de comunicación.

Pero hoy el rol que desempeño es otro.

Construir el prestigio de una dependencia de las características de la presente, es un objetivo al que debemos contribuir todos los que consideremos trascendente la existencia de una Dirección como la que hoy circunstancialmente se encuentra a mi cargo.

No es utilizando la Dirección con fines personales o de acumulación política electoral, que colaboraremos en la construcción de una dependencia que logre convertirse en un lugar de referencia, para la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Podemos decir más aún. Casualmente los procesos de Intervención referidos, y que tuvieron lugar a fines del año pasado y comienzos del presente, se suscitaron contra un medio de comunicación que en varias oportunidades se refirió a este Director en términos agresivos, insultantes, agrediendo no mis decisiones institucionales y políticas, sino mis cualidades éticas y morales. ¿Cuánto poder teníamos para avanzar en los proceso y dictaminar que habían discriminado a una persona con

discapacidad? ¿Porque no resignar nuestras convicciones y decir que los dichos sobre las comunidades indígenas demostraban el poco apego al respeto a los Derechos Humanos?

Desde los fatídicos episodios desatados por Joseph McCarthy, cuya metodología hoy se la identifica como macartismo, no podemos ser inocentes o ingenuos sobre el poder de utilizar los instrumentos que garantizan la libertad de expresión (o como en el caso la defensa de los Derechos Humanos a nivel general), para realizar una utilización tendenciosa o que tienda de alguna forma a condicionar la libertad del medio y/o de los y las periodistas que allí se desempeñan.

El criterio adoptado por esta Dirección, se enmarca en copiosa jurisprudencia y doctrina que puede resumirse en lo expresado por la Corte Suprema de la Nación, en autos "Grupo Clarin SA y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa" en oportunidad de declarar Constitucional la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, al recordar que conforme criterio de antaño de dicha Corte " El ejercicio de la libertad de expresión admite una casi mínima actividad regulatoria estatal "

El riesgo es grande, y antes de ahora asumimos la posición de abstenernos como Dirección General para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de convertirnos en el censor de la libertad de expresión del Partido de General Pueyrredon, por la trascendencia que dicho derecho posee.

Así, conforme precedentes citados y considerando el objeto de especial tutela de que gozan los medios de comunicación, atento a las "disculpas públicas" sic (<http://www.0223.com.ar/nota/2014-11-17-para-gomez-munoz-recurrio-a-una-expresion-fuerte-y-tal-vez-inapropiada>), vertidas en medios de comunicación, corresponde dar por finalizada la intervención solicitada.

DIRECCION GRAL. PARA LA PROMOCION y PORTECCION DE DERECHOS HUMANOS.